

Medellín, 23 de marzo de 2022

Señor  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
E.S.D.

**REF: interposición de recurso**  
PRO: Ejecutivo por alimentos  
DTE: Juan Pablo Sánchez Rivillas  
DDO: Mario Alberto Sánchez Rivillas  
RDO: 2019-00250

**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado cc 14.223.738 T.P. 146248 C.S de la J, e-mail [cony563@hotmail.com](mailto:cony563@hotmail.com) actuando en calidad de apoderado del señor **MARIO ALBERO SANCHEZ RIVILLAS**, portador de la cc 98.565.590, WASSAP 3117914563 quien actúa en calidad de demandado, según poder conferido, aceptado y adjunto, a ud, interpongo recurso de reposición en contra auto proferido por su despacho el día 16/03/2022 y notificado el día 18/03/2022 en los siguientes términos;

Expone en su proveído: "... **PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ..." posición que respeto pero no la comparto.

Sostiene el despacho en el contenido del considerando: "... El demandado se notificó de la demanda según lo normado personalmente, omitiendo dar contestación de la demanda, y sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones..." **AFIRMACION** respetada pero **NO** compartida por el suscrito, por cuanto una vez surtida la mencionada notificación el día 23/02/2022; el **DESPACHO** se pronunció frente a este acto dejando sin efectos la actuación elevada por el demandado y estableciendo su posición bajo el asidero jurídico preceptuado en el decreto 806 del 2020 en los siguientes términos: "... No se tendrá como positiva la diligencia para notificación personal, se le indica al apoderado judicial, que esta deberá estar conforme a lo indicado al decreto 806 de 2020..."

Al respecto de la posición asumida por El A-quo cuando en su decisión contenida en el auto con fecha: "... **Medellín, veintidós 22 de febrero de dos mil veintidós 2022** ..." y publicada en la página de la Rama Judicial con fecha de actuación y registro el día 23 de feb de 2022, siendo notificado el día 24 de feb 2022, disposición que hace referencia al apoderado judicial, siendo evidente que ésta reseña está citada frente a la parte demandante por cuanto es **el único apoderado judicial** que existe hasta el momento del trámite en la presente acción, acto procesal que a la fecha no ha sido cumplido por la parte demandante tal como fue ordenado en auto antes mencionado y en atención a la normatividad indicada:

Ahora bien, sin tener efectos la notificación personal por no cumplir con el mandato contenidos en el Dto 806/2020, se encuentra el demandado con el auto proferido por el despacho el día 16/03/2022 y notificado el día 18/03/2022 que ordena seguir adelante con la ejecución, asumiendo posición de omisiones a la misma notificación personal que dejó sin efectos positivo para ejercer sus derechos procesales y defender los mismos dada su calidad de demandado, decisión de seguir adelante con la ejecución en la presente acción, acto considerado por la parte demandada como vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y violación al derecho de defensa, dado que la autoridad judicial ha incurrido en un defecto procedimental por indebida notificación.

IVAN VILLANUEVA MENDOZA  
ABOGADO

*Ha considerado la Corte: "... artículo 29 de la Constitución Política establece que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos...*

*... En este orden de ideas el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos...*

*... Igualmente, el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia, prerrogativa que tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso y que le garantiza a los asociados acudir ante los jueces competentes en solicitud de la protección o el restablecimiento de sus derechos consagrados en la Constitución o la Ley, prerrogativa que no concluye con la simple formulación sino que debe ser real y efectiva y que solo se logra cuando obtiene una resolución a sus pretensiones en forma imparcial y dentro de un término razonable, a través de una decisión de fondo..."*

*En el caso en concreto no se acepta la decisión del A-quo proferida el 16/03/2022 mediante el cual resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del señor MARIO ALBERTO SANCHEZ RIVILLAS (demandado), configurándose de esta manera la violación manifiesta de los derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal citada en el auto proferido el día 23/02/2022 acorde con el procedimiento actual que nos rige y desconociendo al momento de la decisión de seguir a delante con la ejecución, en razón de ello, haciendo nugatorio el derecho al demandado y por lo tanto una vez más presentando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, dado que sus actuaciones solo generan la denegación de la justicia por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos .*

*La inconformidad planteada tiene relevancia constitucional porque se refiere a la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en particular la privación del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, por no haberse notificado al demandado oportunamente de las actuaciones y etapas iniciales del proceso ejecutivo por alimentos adelantado en su contra. Esta consideración es suficiente para dar por cumplido el requisito.*

*Ahora bien, observado desde la etapa inicial del trámite procesal se encuentran acreditadas las irregularidades procesales alegadas en este caso sobre la notificación del proceso ejecutivo por alimentos y tienen incidencia directa en los derechos fundamentales del demandado al debido proceso y a la defensa, actos a la falta de notificación ha sido aceptada por la Corte como un aspecto de trascendencia procesal.*

*Por lo anterior, señor juez, en aras de la justicia, la equidad, la seguridad jurídica y el mandato contenido del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el artículo 230 de la misma citada, solicito se reponga el auto proferido su despacho el día 16/03/2022 y notificado el día 18/03/2022 en el sentido de dejar sin efectos la decisión de seguir adelante con la ejecución y en su defecto conceder un término para que el demandado ejerza los derechos de contradicción y defensa.*

IVAN VILLANUEVA MENDOZA  
ABOGADO

**DERECHO**

**Artículo 438 C.G.P.**

**PRUEBAS Y ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Copia del auto proferido el día 22/02/2022.
- Copia de la publicación del trámite del proceso ejecutivo por alimentos donde se hace pública la anotación registrada el día 23/02/2022.

Del señor juez, con toda atención,



**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**  
T.P. 146248 C.S. de la J.